

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Ibagué Tolima, diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Acción	: Tutela de segunda instancia.
Accionante	: OSCAR ALARCÓN ZAMBRANO apoderado judicial de GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO
Accionado	: RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO
Expediente	: 73001-40-03-002-2019-00021-01
Sentencia	: T- 054

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el despacho a decidir la Impugnación promovida por OSCAR ALARCÓN ZAMBRANO apoderado judicial de GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO, en su condición de accionante, contra la sentencia de tutela del 8 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué, previo los siguientes,

**ANTECEDENTES**

1. Pretende el accionante que mediante el mecanismo constitucional de la tutela, se restablezca a su representado el derecho fundamental a la honra, el cual considera conculcado por el presunto actuar irregular del accionado, que el día 7 de enero de 2019, en el Diario El Nuevo Día, escribió una columna en la página de Opinión que tituló, "Parecen mafiosos sicilianos" lanzando contra el Alcalde de Ibagué, Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez, "EL MAS VIRULENTO, AGRESIVO Y DESPROPORCIONADO ATAQUE QUE HAYA SOPORTADO UN MANDATARIO, DONDE SE DA LA FIGURA DELICTUOSA DE LA INJURIA..." Agrega que en dicha columna se ensaña contra la honra del alcalde comparándolo con un mafioso al estilo italiano, contra la honra de todos los de la administración a quienes compara con las clases criminales más ruines y perversas.

Agrega que el alcalde no ha sido condenado por ningún delito por lo tanto es inocente hasta que se demuestre lo contrario. Solicita que se ordene al accionado rectificar los términos y la información contenida en la página 7 de la edición del 7 de enero de 2019 del Diario El Nuevo Día y con el despliegue utilizado en la misma como lo exige el agraviado, sus colaboradores y la jurisprudencia.

2. El juzgado de primera instancia, negó el amparo por considerar que el accionante no cumplió con el requisito de procedibilidad contenidos en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 20 de la C.N. pues no aportó con la acción de tutela, copia de la solicitud de rectificación sobre el contenido del mensaje que reprocha y ni siquiera lo menciona en su escrito. Es decir que no cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir a la tutela, lo que la hace improcedente. Además que no se probó la inminencia de un perjuicio irremediable ni una circunstancia de debilidad manifiesta.



3. Inconforme, el accionante impugna manifestando que la primera instancia calificó mal el presente caso y profirió un fallo injusto e inconstitucional contra el ciudadano ofendido y que la solicitud de rectificación solo es exigida, cuando la difunde un medio de comunicación por medio de uno de sus periodistas y no cuando la información o escrito proviene de un particular colaborador. Agrega que cuando la información se estima inexacta o errónea y no es difundida por los medio sino por un particular, no cabe extender el requisito previsto en el artículo 20 de la C.N. y por consiguiente la solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como presupuesto de procedencia de la acción de tutela. Agrega copia de la sentencia STP 2554 de 2018 de la C.S.J.

Dentro del trámite de impugnación, interviene igualmente el accionado quien solicita se confirme la decisión teniendo en cuenta la exigencia del numeral 7º. del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante estaba obligado a agotar de manera previa, la solicitud de rectificación de la información y no lo hizo. Controvierte lo que afirma el accionante toda vez que se utilizó un medio de comunicación como lo es el Diario El Nuevo Día, por ello es imprescindible que se solicite al rectificación, no solo frente al particular sino frente al Diario, pues de lo contrario, ¿Cómo se haría la rectificación y como se podría obligar al medio de comunicación que publique su rectificación?. Finalmente señala que el accionante le da un alcance que no tiene la columna, dando a entender que se está atacando al Alcalde, olvidando que a los miembros del poder legislativo les está permitido hacer control político y tomar posiciones frente a la gestión de los entes estatales.

### PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera el señor RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO el derecho a la honra del señor GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, con las afirmaciones contenidas en la columna publicada el 7 de enero de 2019, en la página de opinión del Diario EL Nuevo Día?

### CONSIDERACIONES

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico jurídico la vulneración al actor de un derecho fundamental, o a lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración. Ello justifica que el constituyente haya puesto a disposición del afectado frente a la trasgresión de su derecho este mecanismo excepcional de protección para que de manera inmediata cese la vulneración en el primer caso, o para que, con la misma prontitud se ordene por el juez, la cesación de cualquier acto que fundadamente implique una amenaza de quebranto inminente de un derecho fundamental.

Se caracteriza por ser un instrumento i) subsidiario; ii) inmediato; iii) sencillo; iv) específico; y v) eficaz; que se rige por los principios de informalidad y de oficiosidad.





61

El numeral 1, del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial

El artículo 21 de la Constitución Nacional consagra el derecho a la honra y señala que la ley establecerá las formas de protección.

2. Del material probatorio que reposa en el expediente, se encuentra probado que el particular accionado publicó en la página de opinión 7A, del periódico El Nuevo Día, correspondiente al día 7 de enero de 2019, una opinión titulada "¡Parecen mafiosos sicilianos!", escrito dentro del cual se tilda de corrupto al Alcalde de Ibagué, se cuestiona la suspensión de 16 concejales, se habla de un atraso presupuestal, en empleo y otros temas. Señala que quedan 12 meses para concretar los cambios que se han adelantado soterradamente y se cuestiona un posible apoderamiento del agua de Ibagué entre otros temas (fl. 3). Efectivamente no obra prueba alguna de que se haya solicitado la corrección ni ante el particular ni ante el periódico.

3. En lo que respecta al derecho a la honra, la Corte Constitucional en sentencia T-357 de 2015 ha reiterado el significado de este derecho en los siguientes términos:

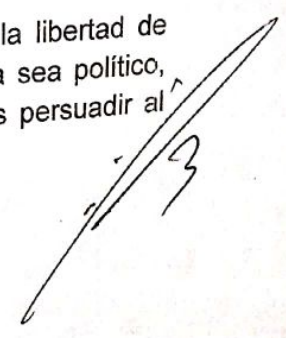
*"(...) El derecho a la honra, ha sido definido como "la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana".*

Y al tratar la procedencia de la protección Constitucional de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar y a ser informado, ha señalado dicha Corporación, la necesidad de acudir primeramente al derecho a la rectificación estableciendo para ello unas reglas que permitan hacer efectiva esa garantía, y tratándose de las opiniones, señalo:

*"... (iv) Ha establecido también la jurisprudencia que el derecho a la rectificación en condiciones de equidad es una garantía de la persona frente a los medios de comunicación, que sólo es predicable de las informaciones más no de los pensamientos u opiniones considerados en sí mismos. De ahí la imposibilidad de solicitar la rectificación cuando el contenido que se pretende atacar está exclusivamente en el campo de las opiniones..."* Subrayado fuera del texto

De conformidad con las pruebas aportadas a la presente acción constitucional, se establece que la publicación objeto de reproche fue realizada por el particular accionado Ricardo Alfonso Ferro Lozano en una columna de opinión y del contenido de la misma se observa que evidentemente esta es una opinión, pues no da una noticia ni informa sobre la ocurrencia de algo.

El artículo de opinión, es un texto en el cual el autor tiene la libertad de expresar sus ideas u opiniones acerca de un tema en particular, ya sea político, cultural, entre otros. El propósito principal del artículo de opinión es persuadir al lector, hacerlo reflexionar e inclusive influir en su pensamiento.





Del mismo modo que en la noticia, el autor del artículo de opinión, debe tener un respaldo de lo que escribe, por esta razón debe tener fuentes seguras y confiables que logren dar un buen soporte y una base sólida a lo que expresa.

*“... Como consecuencia de lo anterior, la prevalencia prima facie de la libertad de expresión frente a estos derechos constitucionales, puede ser objeto de distinción. La primacía de la libertad de opinión en la tensión con el buen nombre será reforzada, de manera que sólo opiniones insultantes o absolutamente irrazonables, serán objeto de reproche constitucional. Por su parte, tratándose de la honra, se demanda que la opinión guarde una estrecha relación con los hechos en los que se apoya. Así, no sólo se trata de opiniones insultantes las que merecen reproche constitucional, sino también opiniones que, a la luz de los hechos, resultan excesivamente exageradas, siempre y cuando tengan como propósito directo cuestionar a la persona en sí misma.”* (Negrillas del original) (Sentencia T- 213 de 2004).

Así las cosas, ha acogido la Corte Constitucional, el criterio, según el cual, la vida privada de las personas que susciten interés en el público, está sujeta a tolerar un mayor grado de intromisión y si el contenido, alude a hechos de interés público, cuenta con un mayor margen de ser tolerado, por quien estima que dicho mensaje o noticia amenaza su buen nombre u honra y por ello señalo lo siguiente:

*“(...) Aquellos personajes públicos o quienes por razón de su actividad proyectan su imagen en la sociedad, deben aceptar el costo de ello (consentimiento tácito), representado en la posibilidad de una intromisión en su vida privada y en el hecho de ser susceptibles de críticas, opiniones o revelaciones desfavorables...”*

4. Se concluye entonces, que en el presente caso, el accionante publicó una opinión relacionada con la actividad política y administrativa del señor Guillermo Alfonso Jaramillo, haciendo incluso conjeturas acerca del futuro político de este Municipio, sin que con el mismo; es decir, con el artículo se estuviera informando o publicando una noticia. Tal situación hace entonces innecesaria como lo ha dicho la Jurisprudencia constitucional, ejercer el derecho de corrección y por ello no debe considerarse improcedente la acción, por la omisión del trámite previsto en el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, siguiendo con los criterios jurisprudenciales de la Corte, según los cuales, cuando la opinión está referida a la actividad pública de personajes públicos, quienes en razón de su cargo o investidura, han consentido tácitamente la intromisión del público y de la comunidad en general sobre sus acciones y el desarrollo de su trabajo; es decir, han otorgado el derecho a la crítica; las opiniones aun siendo ofensivas, no alcanzan el nivel de vulneración del derecho a la honra, excepto que las mismas invadan la esfera de lo personal y privado, caso en el cual, tratándose de una opinión, deberá acudir a las denuncias judiciales para la investigación y sanción del hecho.

Así las cosas, la decisión de primera instancia habrá de confirmarse pero por diferentes razones; toda vez que no es la ausencia del requisito de procedibilidad lo que conduce a su negativa, sino la ausencia del hecho vulnerador.



En sentencia T-314 del 2011, al referirse a la ausencia del hecho cuya ocurrencia viola o amenaza un derecho fundamental, la Corte Constitucional señaló:

*“En efecto, se ha entendido que si respecto de cada uno de los derechos que se consideran vulnerados no existe ninguna razón para dictar una orden a partir de la cual el sujeto vulnerador “actúe o se abstenga de hacerlo”, la acción resulta improcedente y correspondería declarar la carencia actual de objeto, ya que hacerlo haría inocuo el mandato consignado en la tutela.”*

La acción de tutela, debe reunir unos requisitos formales que son los simples para su admisión y para la procura del amparo constitucional pretendido, debe congregar sin lugar a dudas el contenido probatorio, que funde razones de pleno convencimiento al juez de instancia, para que éste, amparado en derecho, aplique la administración de justicia sin sobrepasar los límites establecidos, desconociendo actuaciones propias de otras instancias judiciales o administrativas.

Así las cosas, al no encontrarse demostrada la ocurrencia de la vulneración del derecho a la honra, cuya protección es improcedente por la inexistencia del hecho, nos obliga a confirmar la sentencia,

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué el ocho (8) de febrero de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión por el medio más expedito y en firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Honorable. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**JOHN CARLOS CAMACHO PUYO**

<sup>1</sup> Ver sentencia T-020/100